

SEÑOR

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No 2021 14
DEMANDANTE: EDIFICIO PORTÓN DE IBERIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA BEDOYA MARÍN Y LEONARDO MARTINEZ ROJAS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo:

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No 79.895.964 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta profesional No 237.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **EDIFICIO PORTÓN DE IBERIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, concurre a su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del C G del P., para recurrir en reposición el auto de fecha 24 de agosto de 2022 por medio del cual se niega la demanda acumulada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. Dentro del libelo genitor se pretendió el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas por la propiedad del apartamento 303 de la torre 3 entre el mes de **julio de 2010** a **febrero de 2020**, incluyendo las expensas que se generaran con posterioridad a la presentación de la demanda.
2. El 11 de marzo de 2021, el despacho libro orden de pago por las expensas comunes causadas desde el pasado mes de **mayo de 2017** hasta **marzo de 2020**.
3. El 31 de mayo de 2022 fue presentada demanda acumulada, pretendiendo el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas por la propiedad del apartamento 303 de la torre 3 entre el mes de **julio de 2010** y el mes de **febrero de 2017**.
4. Dentro de las pretensiones de la demanda acumulada **NO SE SOLICITO QUE SE LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de las expensas de administración se causaran en el curso del proceso.

5. Por medio de providencia de 24 de agosto de 2022 el despacho negó la demanda acumulada por improcedente al considerarla que *“en el numeral 3 del auto de 11 de marzo del 2021, se libró mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, junto con los intereses que se causaran en el curso del proceso...”*
6. Pasa por alto el despacho que las pretensiones de la demanda acumulada no versan sobre las cuotas o expensas de administración causadas en el curso del proceso. Sino que se trata de aquellas que fueron previas a la presentación de la demanda. Que se incluyeron en el libelo genitor y que **NO FUERON RECONOCIDAS POR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE 3 DE MARZO DE 2021.**
7. El artículo 463 del C G del P. establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas”

8. El argumento que motiva la improcedencia del auto atacado no obedece a la situación fáctica ni jurídica que acontece. Lo pretendido en la demanda acumulada no corresponde a las expensas de administración que se causaron en el curso del proceso. Obedece las comprendidas entre los periodos comprendidos entre **julio de 2010 a febrero de 2020.**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho que revoque el auto de 24 de agosto de 2022, por medio del cual se rechaza la solicitud de acumulación de demanda y en su lugar profiera mandamiento de pago de conformidad con la demandada acumulada.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

C.C. 79.895.964 de Bogotá D.C.

T.P. 237.526 del C S de la J.